



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. T-2024-0046-00 ACCIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL. - Señor juez, le informo que la acción de tutela de la referencia nos correspondió por reparto virtual efectuado por la oficina judicial y se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

MADELEINE REYES ZAMBRANO.
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JOSE RICARDO NEIRA HERRERA en nombre propio, presenta solicitud de tutela contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN y UNIVERSIDAD AREA ANDINA para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

Acerca de la medida provisional solicitada, de ordenar AL SENA que se le “*permita iniciar el curso concurso FASE II, el cual se encuentra en trámite*”, o subsidiariamente suspenderlo, conviene precisar lo siguiente. El artículo 7° del Decreto 2591 del 1991, establece que estas proceden cuando el juez tenga la plena convicción de que sean absolutamente necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados debido a la evidencia de un perjuicio irremediable.

Como criterio de procedencia y presupuesto de prosperidad, la solicitud de medida debe tener apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), lo que implica la existencia de un principio de veracidad sobre el dicho del solicitante que debe reposar en argumentos fácticos y jurídicos que permitan alcanzar un grado de convencimiento suficiente sobre la pertinencia de la solicitud.

Los siguientes requisitos hacen relación al *periculum in mora* el cual busca prevenir la ocurrencia de un perjuicio o daño menor al acreditado, y finalmente a la proporcionalidad que debe guardar la medida previa con la situación fáctica controvertida.

Advierte esta instancia que, el pedimento cautelar carece de fundamentos probatorios eficaces, lo cual se erige como barrera a obtener el mínimo grado de certeza frente a la conveniencia, pertinencia y utilidad de la cautela, siendo imperioso la obtención y subsiguiente valoración de pruebas que depuren la controversia y permita a esta Judicatura arribar a una conclusión que la dirima de manera definitiva, pues además lo pretendido se encuentra ligado al estudio de fondo que deberá aplicarse con base al recaudo de estos elementos.

Adicionalmente, no se acredita alguna situación urgente que no aguarde la resolución de fondo de la tutela, por ende, habrá de negarse la solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y demás Decretos Reglamentarios, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la acción de tutela promovida por JOSE RICARDO NEIRA HERRERA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN y UNIVERSIDAD AREA ANDINA, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese al representante legal del accionado, o quien haga sus veces, de la admisión de esta tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este auto, rinda por escrito informe acerca de las manifestaciones expuestas en el escrito de tutela, del cual se le remite copia para surtir el correspondiente traslado.

TERCERO Se le hace saber al accionado, que, si no rinde el informe solicitado, se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, tal como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Vincular a este trámite constitucional a todos los participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, OPEC 198479, Gestor I, para que intervengan en el mismo, si a bien lo considera, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este auto.

QUINTO. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique un aviso de notificación a los participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, OPEC 198479, Gestor I, a fin de que sean enterados de la presente solicitud de tutela.

SEXTO. Negar las medidas provisionales solicitadas, en virtud de las razones expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO LUIS VIZCAÍNO PACHECO
El juez

Edgardo Vizcaino Pacheco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6337d3b48b52db124c3a9de5d7ae58dc8267a3a435770e11f7507eff7719d9ed**

Documento generado en 27/02/2024 10:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>